Punta Arenas, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece **ONG NO MÁS ZONAS DE SACRIFICIO CHILE,** N°Inscripción 385301, representada por su presidente don Cristóbal Sepúlveda Concha, Rut N°19.619.894-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Presidente Federico Errázuriz N°766, segundo piso, ciudad de Punta Arenas, deduciendo recurso de protección en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAF),** representada por su Director Ejecutivo don Rodrigo Illeseca Rojas, o quien lo subrogue o reemplace, domiciliado en Av. Bulnes N°0309, piso 4, ciudad de Punta Arenas, y del **SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP),** Rut N°61.981.340-5, representado por su Director Nacional don Aarón Cavieres Cancino, o quien lo subrogue o reemplace, con domicilio en Av. Colón N°466, ciudad de Punta Arenas, por incurrir en omisiones ilegales y arbitrarias que amenazan de manera grave, actual y continua el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en relación con la administración, manejo, supervisión y protección del Monumento Natural Isla Magdalena.

Expone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual.

Señala que Isla Magdalena constituye un ecosistema de excepcional valor ambiental, ubicado en el Estrecho de Magallanes, cuya protección jurídica bajo la categoría de Monumento Natural, se justifica en la presencia de una de las colonias reproductivas más relevantes del pingüino de Magallanes (Spheniscus magellanicus) a nivel nacional e internacional. Esta Isla ha sido habitada por pingüinos de Magallanes por cientos de años, retornando anualmente a este territorio entre los meses de septiembre y marzo. La permanencia histórica de la especie en el área protegida constituye precisamente el presupuesto fáctico que justifica su categoría de Monumento Natural y exige una gestión administrativa basada en información técnica actualizada y en una fiscalización efectiva de las actividades que allí se desarrollan. El órgano administrador del área protegida —históricamente CONAF y, actualmente, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas— se encuentra obligado a ejercer una gestión ambiental activa, informada y orientada a la preservación efectiva de la especie que justifica la protección del territorio. Esta obligación se intensifica cuando existen antecedentes que dan cuenta de un deterioro significativo del estado de conservación de dicha especie.

Agrega que, durante las últimas décadas, la colonia reproductiva de pingüinos de Isla Magdalena ha sido objeto de diversos estudios científicos y técnicos particulares. Dichos antecedentes técnicos permiten afirmar que la población ha experimentado una disminución sostenida y significativa, que excede las fluctuaciones naturales esperables. Los estudios de monitoreo poblacional indican que la colonia alcanzó su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

máximo histórico durante los años 2008-2009, con cifras cercanas a las 63.000 parejas reproductivas. Posteriormente, se observa una disminución constante que hacia los años 2018-2019 alcanza aproximadamente las 43.000 parejas, representando una reducción cercana al 30% en un período de diez años. A través de una solicitud de información pública, la Dirección Regional de CONAF en Magallanes emitió la Carta Oficial N°88/2026, de fecha 19/02/2026, en la cual reconoce que la población habría descendido a solo 7.000 parejas reproductivas en el Monumento Natural en comento.

Indica que, pese a la magnitud de la reducción poblacional reconocida oficialmente, no existen informes técnicos vigentes o recientes elaborados por CONAF o por el SBAP que analicen de manera técnica, específica, integral y actualizada las causas de dicha disminución, o los efectos de la actividad turística sobre dicha disminución.

Alega en primer lugar, la omisión de elaborar o disponer informes técnicos vigentes que evalúen las causas de la disminución de la población de la colonia de pingüinos en Isla Magdalena, y/o que evalúen los efectos del turismo en la disminución poblacional vulnera el deber legal de generar información suficiente para la toma de decisiones, especialmente el establecido en el artículo 5° letra c) de la Ley 21.600, que impone al Servicio promover y realizar estudios conducentes a conocer las amenazas que afectan la biodiversidad y las acciones prioritarias para su conservación. En segundo lugar, la falta de supervisión y fiscalización efectiva de la actividad de observación de pingüinos, conforme a la normativa aplicable, que establece una distancia de observación mínima que no se está respetando ni fiscalizando, lo que vulnera el deber de conservación efectiva del área protegida y el principio preventivo, al tolerar actividades potencialmente perturbadoras sin control adecuado en un escenario de riesgo ambiental grave y documentado. Todo lo anterior constituye a lo menos una perturbación o amenaza al derecho que se estima conculcado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

si no, derechamente una privación ante la disminución reconocida de la especie en la zona.

Solicita que se ordene a CONAF y/o al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas la elaboración de dicho estudio, así como la elaboración de un plan de manejo actualizado para Isla Magdalena, considerando la nueva realizad crítica de la población de Pingüinos de Magallanes en Isla Magdalena, dentro del plazo que se determine. Ordenar a CONAF y/o al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas a aplicar o supervisar el cumplimiento de la ley vigente sobre las distancias de observación para pingüinos, establecidas en el Decreto 38 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA del 2012 en Isla Magdalena. Disponer, mientras dicho estudio no sea elaborado y evaluado, la adopción de medidas precautorias proporcionales tendientes al cese de cualquier actividad turística en la zona, con costas.

Acompaña, 1. Carta Oficial N°88/2026 de CONAF con fecha de 19/02/2026.2. Nota de prensa "Isla Magdalena: cuando el turismo encubre la crisis de los pingüinos" del diario El Mostrador. 3. Nota de prensa "Por disminución crítica de pingüinos en Isla Magdalena llaman a regular el turismo y capacitar a guías y visitantes" del Diario el Desconcierto. 4. Nota de Prensa "Población de pingüinos en isla Magdalena cae en más de 85% en una década" de La Prensa Austral. Turismo en conservación: Playa Caleta Puñihuil, Isla Grande de Chiloé, Chile (Florencia Ilwen Cayul). 6. Fotografías de la actividad turística en Isla Magdalena. 7. Informe "Ecotourism effects on health and immunity of Magellanic penguins at two reproductive colonies with disparate touristic regimes and population trends". 8. Ficha de Participación ciudadana de antecedentes de especie, Pingüino de Magallanes, Alejandro Simeone Cabrera, 2022. 9. Certificado de vigencia de Persona Jurídica sin Fines de Lucro. 10. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro. 11. Paper "Magellanic penguin (Spheniscidae) monitoring results for Magdalena island (Chile) and cabo Virgenes (Argentina): 2000-2019. 12. Paper Resultados de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

estudios de pingüinos de Magallanes (Spheniscidar) en Isla Magdalena (Chile) 2000-2009.

Informa la abogada MARCELA RIQUELME CONTRERAS, en representación de la recurrida **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.**

En primer término, expone que, la CORFO es una Corporación de Derecho Privado dependiente del Ministerio de Agricultura y tiene la misión de garantizar la conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas boscosos y xerofíticos del país, mediante acciones destinadas a la conservación, manejo de ecosistema, monitoreo y arborización, para satisfacer la demanda actual y futura por bienes y servicios ecosistémicos en un escenario de crisis climática, contribuyendo al desarrollo territorial de los pueblos originarios, las comunidades vulnerables, la valoración de la biodiversidad y la perspectiva de género.

Sostiene es un hecho reconocido y público que la colonia de pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*) en isla Magdalena ha experimentado una disminución en el número de parejas reproductivas en las últimas décadas. La Carta Oficial N°88/2026 de CONAF da cuenta de esta situación, cifrando la población actual en aproximadamente 7.000 parejas. Sin embargo, para un análisis técnico riguroso, esta disminución debe ser puesta en un contexto ecológico global y regional.

Refiere que La disminución en una colonia específica no puede ser atribuida a una causa única sin un estudio riguroso que aísle y evalúe el peso de cada factor. La evidencia científica, sintetizada por la IUCN, identifica claramente las principales amenazas para la especie a nivel global, siendo el turismo la de menor incidencia relativa y sólo cuando es "no regulado o deficientemente regulado". Las principales causas de mortalidad documentadas son: contaminación por petróleo, pesca incidental, cambio climático, factores locales y sinérgicos. El punto crítico es que la mayoría de estas amenazas operan sobre los pingüinos fuera del período reproductivo y fuera de los límites del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

Monumento Natural, principalmente durante su migración invernal hacia el norte por las costas del Atlántico y el Pacífico. Es en este proceso migratorio donde ocurre la mayor parte de la mortalidad. Por lo tanto, la disminución de ejemplares que retornan a isla Magdalena para reproducirse puede deberse, en gran medida, a la mortalidad ocurrida en alta mar y a factores ambientales locales (aumento del tráfico marítimo y pesca incidental) que afectan el éxito reproductivo y la supervivencia durante el invierno.

Señala que se cuenta con un protocolo de visitas elaborado por CONAF para el Monumento Natural de los Pingüinos es un documento de gestión, un REGLAMENTO que se aplica para todos los visitantes que ingresan a la unidad y para los operadores turísticos que realizan el servicio de transporte hacia el área silvestre protegida. Este protocolo permite y ha permitido hasta la actualidad regular el flujo de visitantes que desembarcan en el Monumento Natural Los Pingüinos, regula los horarios y número de visitantes que desembarcan en dicha Área Protegida, establece prohibiciones, tales como no alimentar a las especies entre otras, determina la regulación de las visitas, las que se realizan única y exclusivamente por senderos previamente delimitados y señalizados, se establece la distancia que deben mantener los visitantes con los pingüinos, todo ello en conjunto con los operadores turísticos, encargados de llevar a los visitantes cumpliendo con el número de guías adecuado para ello. Los objetivos específicos de este protocolo son minimizar el impacto que produce el visitante en los recursos naturales del Monumento, con énfasis en la colonia de Pingüino de Magallanes.

Alega la falta de legitimación activa de la ONG y finalmente concluye que no existe un acto u omisión alguna que hubiera ejecutado CONAF; no existe arbitrariedad ni ilegalidad en el actuar de CONAF; no existe perturbación o amenaza por parte de CONAF respecto de los recurrentes; no se ha vulnerado el imperio del derecho por parte de CONAF y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

actuar de los recurrentes no se ajusta a la regulación del recurso de protección.

Acompaña abundante documental atingente a sus alegaciones.

Informa Alejandro Salvador Correa Rivera, abogado en representación del **Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.**

Expone la falta de legitimidad pasiva del Servicio respecto de las omisiones que se le imputan en relación con el Monumento Natural "Los Pingüinos", aun cuando la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("Ley N°21.600") contempla, en régimen permanente, la administración de las áreas protegidas del Estado por parte del Servicio; el artículo noveno transitorio estableció que dichas atribuciones entrarán en vigencia respecto de Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales sólo mediante uno o más decretos y en correspondencia con el traspaso de personal previsto en el numeral 3) del artículo primero transitorio, lo que aun no sucede, ya que el traspaso regirá a partir del 1 de agosto del año 2026.

Indica que el recurrente utiliza el recurso de protección para solicitar medidas de administración y gestión de áreas protegidas, lo que es improcedente para esta acción de protección puesto que se trataría de materias de lato conocimiento y no una acción cautelar como es la naturaleza del presente recurso. Respecto de la acción de protección de autos, no se verifica en la especie una acción u omisión por parte del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que vulnere los derechos fundamentales del recurrido, generando una necesidad de cautela inmediata, por lo que no cabe más que resolver su rechazo.

Finalmente solicita que se rechace el Recurso de Protección intentado por la contraria, en todas sus partes con expresa condena en costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

Que se hicieron parte en el recurso las empresas TRANSPORTES **MARÍTIMOS VÍA AUSTRALIS S.A.**, R.U.T. N°76.400.630-5, **TRANSPORTES MARÍTIMOS GEO AUSTRALIS S.A.**, R.U.T. N°76.012.605-5, y **TRANSBORDADORA AUSTRAL BROOM S.A**, R.U.T. N°82.074.900-6, del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Cristóbal Colón N°1144, piso 1, de la Comuna y ciudad de Punta Arenas e hicieron presente la falta de legitimación activa de la recurrente y la inexistencia de omisiones arbitrarias o ilegales, señalando de manera resumida, primeramente que los hechos sobre los que se sostiene el recurso, les son de interés, por cuanto son empresas relacionadas a la actividad turística en la Isla Magdalena, y están íntimamente vinculadas a la historia reciente de Isla Magdalena como Monumento Nacional.

Advierten que la actividad que han tenido las autoridades requeridas, y las actividades turísticas que realizan como empresas, siempre se han efectuado con pleno apego a la legalidad vigente, mediante autorización expresa otorgada por CONAF según los convenios de cooperación suscritos a lo largo del tiempo, constituyendo, además, un ejemplo exitoso de lo que puede ser la compatibilidad entre la labor de protección de la vida silvestre y la actividad turística, donde, por la vía de la cooperación público-privada se han podido desarrollar y multiplicar diversas especies de aves, el especial el Pingüino Magallánico.

Señalan que las publicaciones acompañadas por la recurrente datan de fechas suficientemente antiguas para afirmar que el recurrente tenía conocimiento de los hechos que señala con una antigüedad superior a los 30 días corridos que exige el Auto Acordado para la presentación pertinente del recurso de protección, por otra parte, resulta necesario tener presente que es aplicable a los recursos de protección interpuestos por vulneración o amenaza de la garantía constitucional del artículo 19 N ° 8 de la CPR que, a diferencia de los requisitos generales del recurso de protección, éste es claro en establecer un sustantivo rector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

clave, cual es la afectación: "*Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada*", no siendo suficiente un hipotético grado de mera amenaza, y menos aún de situaciones en evidente incerteza.

Indica que, de los argumentos vertidos en el recurso, no es posible determinar la efectividad de existir una omisión ilegal imputable, en este caso, a CONAF y/o a SBAP, en la forma que alega el recurrente y en este contexto, no resulta lógico ni jurídicamente procedente calificar como ilegal una supuesta omisión de la Autoridad, si no se ha determinado previamente que dicha omisión sea capaz de producir la afectación que se denuncia, lo que necesariamente exigiría tener claridad, previamente, sobre el hecho de que efectivamente el turismo es en realidad el factor principal en la disminución que alega el actor. En este sentido, y desde la lógica, primero debe acreditarse el vínculo causal entre un hecho (turismo) y el resultado (disminución), y solo a partir de ello puede evaluarse la legalidad de la conducta de la Autoridad. Lo contrario implica imputar ilegalidad sobre la base de una causa que se reconoce como desconocida.

Que en definitiva la elaboración de estudios técnicos y la definición de planes de manejo son materias de lato conocimiento, que exceden completamente el ámbito propio de una acción cautelar de urgencia como el recurso de protección. En efecto, no resulta posible, en este tipo de sede y bajo sus estándares probatorios, determinar cuestiones tales como las causas de disminución de una especie, precisamente por tratarse de fenómenos complejos y multifactoriales. Insta por el rechazo del recurso con costas.

En la vista de la causa alegaron los abogados Marco Ibacache por la recurrente y Barbara Villalobos, Natalia Pavicich por las recurridas, y el abogado Juan Hormazabal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

Luque por las Empresas de Turismo, quienes expusieron lo que estimaron conveniente a sus derechos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el asunto planteado por la recurrente se vincula con la drástica disminución de la población de pingüinos de Magallanes en la Isla Magdalena, atribuyendo responsabilidad a la Corporación Nacional Forestal y al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas por la omisión de elaborar o disponer informes técnicos vigentes que evalúen las causas de la disminución de la población de la colonia de pingüinos en la Isla, y/o que evalúen los efectos del turismo en la disminución poblacional así como la falta de supervisión y fiscalización efectiva de la actividad de turística de observación de pingüinos, que vulnera el deber de conservación efectiva del área protegida y el principio preventivo, al tolerar actividades potencialmente perturbadoras sin control adecuado en un escenario de riesgo ambiental grave y documentado.

CUARTO: Que las recurridas solicitaron el rechazo del recurso, conforme a los antecedentes reseñados en la parte expositiva.

QUINTO: Que, del análisis del recurso, se debe hacer presente, que debido al tenor de la materia que se reclama, resulta suficiente el rechazo de la acción deducida, ya que la acción cautelar de protección no es la vía para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, puesto que, la materia denunciada, ha de ser declarada y reparada por las vías que la legislación establezca al tratarse de un asunto de lato conocimiento. No debe olvidarse que el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos siempre que estén indubitados, y no de aquellos otros que se encuentren en discusión, como ocurre en la especie, o que constituyan una mera expectativa, de tal manera que la acción constitucional deducida no está en condiciones de prosperar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

SEXTO: Que, por lo señalado en el considerando anterior no corresponde analizar los otros cuestionamientos, tales como, falta de legitimación, plazo extemporáneo, falta de causalidad entre la acción u omisión y los supuestos daños, falta de legitimidad pasiva, entre otros.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, del mérito de lo expuesto en los motivos precedentes no se avizora una actuación ilegal o arbitraria ejecutada por las recurridas que tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales resguardados mediante este recurso de naturaleza cautelar, ni tampoco se advierte la existencia de un derecho indubitado que deba ser amparado por esta vía cautelar, todo lo que lleva al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de protección deducido por **ONG NO MÁS ZONAS DE SACRIFICIO CHILE contra CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAF) Y SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y AREAS PROTEGIDAS (SBAP),** ambas ya individualizadas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redactada por la abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°94-2026.PROTECCION.-

Marcos Jorge Kusanovic Antinopai
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Treinta de marzo de dos mil veintiséis
19:06 UTC-3

Berta Roxana Salgado Salamé
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de marzo de dos mil veintiséis
12:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

Sintia Alejandra Orellana Yévenes
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de marzo de dos mil veintiséis
13:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, treinta de marzo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a treinta de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WWSRCXBJUEX